

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Junio Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: INDIRA RODRIGUEZ BELLO Y OTROS
DEMANDADO: Herederos determinados de Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas y Alina Torralvo de Rodríguez: GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ TORRALVO, VERCELLY DE JESUS RODRÍGUEZ DE SOBRINO, MARY DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRALVO
RADICADO: 2018-00432.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de los demandados GUILLERMO LEON RODRÍGUEZ TORRALVO y MARY DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRALVO, en escrito que milita a folios 118 a 126 y 161 a 167 del expediente, contra los autos calendados octubre 19 en la parte pertinente del numeral 2°, noviembre 14 y diciembre 11 de 2018, éste último en su numeral 7°, el que se refiere a la cautela de inscripción de demanda.

PROPÓSITO DEL RECURSO:

Se revoquen los autos recurridos en los puntos señalados y en su lugar se disponga lo que la ley corresponda.

ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, Indira María Rodríguez Bello y otros, promovieron demanda verbal de simulación absoluta de Escritura Pública No. 1469 de fecha 12 de diciembre de 1989, autorizada en la Notaría 2° de este Círculo, mediante la cual se adelantó el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutua acuerdo entre los causante Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas y Alina Torralvo de Rodríguez, a su vez se declare la simulación relativa mediante la cual se adelantó el proceso en comento, se declare la rescisión de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la inoponibilidad a los demandantes, de la Escritura Pública mencionada, condenar a los demandados herederos de la señora Alina Torralvo de Rodríguez, a restituir a la sociedad conyugal todos y cada uno de los bienes que se hayan transferido por cualquier concepto junto con sus frutos civiles y naturales que se hubiesen causado desde la fecha en que se ordenó tal liquidación y demás pretensiones consecuenciales, consistentes en la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación de dominio que se hayan producido anterior y posterior a la inscripción de la demanda, la imposición a los demandados al pago de los perjuicios tanto morales como materiales con motivo de la ocultación dolosa de bienes que conforman el patrimonio social logrado en dicha sociedad conyugal, se ordene la partición adicional para el reconocimiento de los derechos a los demandantes y la restitución de frutos y usufructo de los demandados.
- En primer orden la demanda fue objeto de rechazo por cuanto esta judicatura consideró que por tener envuelta una pretensión de simulación, dicha competencia no se encuentra enlistada dentro de los asuntos que corresponde conocer a esta clase de juzgados. Se remitió la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito turno de esta ciudad, correspondiendo en reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito quien propició conflicto de competencia, dirimido por el Honorable Tribunal Superior de Montería en sala unitaria de decisión civil familia laboral, de fecha 10 de septiembre de 2018, con ponencia del doctor Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, quien resolvió declarando que el conocimiento de la presente actuación correspondía a esta célula judicial.

- En auto de fecha octubre 19 de 2018, la judicatura dispuso que previa la admisión de la demanda se ordenara la prestación de la caución, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 590 del C.G.P., equivalente al 5% de la cuantía estimada en el libelo, concediendo al actor el término de 10 días. A su vez se reconoció personería al libelista como apoderado de los demandantes Indira María Rodríguez Bello, Ana Albertina Rodríguez Bello, María Mercedes Rodríguez Bello, Rosiris del Carmen Rodríguez Martínez, Alba de las Mercedes Rodríguez Jiménez, Ricardo Rafael Rodríguez Rojas, Santiago Dagoberto Rodríguez González, Dagoberto Rodríguez Torralvo, Alina del Socorro Rodríguez Torralvo, Guillermo León Rodríguez Torralvo, Vercelly de Jesús Rodríguez y Mary del Carmen Rodríguez Torralvo.
- En auto de fecha noviembre 14 de 2018, se concedido el beneficio legal de amparo de pobreza a la parte demandante.
- En proveído adiado diciembre 11 de 2018, se procedió a admitir la demanda, a imprimir el curso del proceso verbal, ordenar la notificación a los demandados, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 140-26642, 140-39315, 140-17370, 140-100929 y 140-6581. De oficio, en el numeral 5°, y autorizado por el art. 61 del C.G.P., se ordenó integrar el contradictorio, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas y Alina Torralvo de Rodríguez.
- Los demandados herederos determinados fueron debidamente notificados, procedieron a ejercer su derecho de contradicción y defensa constituyendo apoderado judicial. A su vez los indeterminados fueron emplazados en el diario El Espectador el domingo 26 de Enero de 2020, y en la página que el Consejo Superior de la Judicatura tiene para esos efectos, designando el curador correspondiente, quien luego de aceptar la designación, contestó la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO:

Trabada la litis, con cada uno de los demandados herederos determinados e indeterminados, al recurso en cita, se le impartió el trámite que señala el Art. 110 y 319 del C.G.P., tal como se evidencia a folio 219. Dicho traslado venció en absoluto silencio.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Se sintetizan así:

- Luego de plasmar la historia de la litis, sostiene que se han incurrido en inexactitudes y en actos procesales que contrarían lo establecido en la leyes y Jurisprudencia, debido a que en el auto de fecha octubre 19 de 2018, en su numeral 2°, se reconoce personería al abogado demandante como apoderado de los demandados hermanos Rodríguez Torralvo, ya que estos no le han otorgado poder para ese efecto, ni el mismo figura en el expediente.
- Luego de transcribir los arts. 151 y 153 y apartes del 152 del C.G.P., sostiene que el juzgado hizo una interpretación incorrecta de las normas anteriores, y por ende una aplicación indebida del derecho, por cuanto si bien el amparo de pobreza puede ser solicitado antes o en la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso por las partes, es imprescindible que se tenga en cuenta las oportunidades, por lo cual argumenta que la demanda fue presentada por medio de apoderado y huérfana de la solicitud de amparo de pobreza, lo que hace presumir que los demandantes si cuentan con los medios necesarios para afrontar los gastos del proceso, incluyendo asumir el costo de la caución que debe prestar y que fue previamente fijada por el despacho para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo anterior, indica que dicha solicitud de amparo de pobreza fue elevada en forma extemporánea y por lo tanto debió denegarse y aplicarse la sanción que contempla el art. 153 del C.G.P.

- También manifiesta que no es posible que el juzgado acceda a conceder el beneficio de amparo de pobreza, por cuanto el escrito no reúne los requisitos del caso, debido a que no proviene de los propios demandantes como lo indica el art. 151, tampoco se cumple con la ritualidad de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos. Dicha solicitud la hizo en fecha muy posterior, cuando se había vencido el término para prestar caución.
- Transcribió una providencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de mayo de 2016. Por lo anterior concluye, que se debe revocar el auto de fecha noviembre 18 de 2018, con la consecuencia de que no es procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de registro de ellos bienes inmuebles ya que se hace necesario la prestación de la caución y por ello se debe revocar el numeral 7° del auto admisorio de la demanda calendado diciembre 11 de 2018.
- El despacho al hacer el control de legalidad para hacer la admisión o no de la demanda, no podía admitirla, toda vez que en las condiciones expresadas debía cumplir con el requisito de procedibilidad que consagra el art. 35 de la Ley 640 de 2001, sin que tampoco le sea posible al juzgado acceder a la petición subsidiaria formulada por la parte actora el 30 de octubre de 2018, de que en su defecto desiste de la petición de medidas cautelares porque se llega a la conclusión de que se debe agotar en el requisito de procedibilidad ordenado en la ley.
- Indica que comoquiera que el juzgado ordenó integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de los fallecidos Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas y Alina Torralvo de Rodríguez, improcedente hacerlo porque ésta última su sucesión fue abierta y liquidada, y entonces se debió cumplir con la prestación de la caución.

CONSIDERACIONES:

REPOSICIÓN EN LO ATINENTE AL AUTO CALENDADO OCTUBRE DE 19 DE 2018, NUMERAL 2°:

Respecto del auto calendado octubre 19 de 2018, en la parte pertinente del numeral 2°, en efecto, es inconsistente debido a que los señores Alina del Socorro Rodríguez Torralvo, Guillermo León Rodríguez Torralvo, Vercelly de Jesús Rodríguez Sobrino y Mary del Carmen Rodríguez Torralvo, son demandados y no demandantes, y en consecuencia no son poderdantes del libelista y por ende no es de recibo tenerlo como apoderado de los mismos, por lo cual se revocará la parte pertinente de este proveído.

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA:

Esta Institución Procesal, tiene su génesis con antecedentes legislativos remotos, desde las siete partidas y el código judicial de Cundinamarca, tiene como propósito asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de igualdad con las demás personas con las que tienen contienda procesal, y así garantizar el acceso a la justicia, está sostenido sobre los principios de gratuidad, la igualdad real, el acceso a la justicia regulados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, procurando hacer efectivo el Estado Social de Derecho y eficaz las libertades y las garantías de la población Colombiana como un compromiso general de alcanzar la convivencia pacífica, asegurar un orden social económico justo, trasladando a los Jueces la responsabilidad para ser garantes de estos principios. Es por eso que la Legislación Colombiana instituyó el amparo de pobreza y la Defensoría Pública. Esta última tiene como finalidad representar judicial o extrajudicialmente a quienes por imposibilidad económica o social no puedan asegurar sus defensas o el amparo efectivo de sus derechos. La primera también instituida para que aquellas personas que por su condición económica adversa no pudiesen sufragar los gastos que demanda un proceso judicial, contara con el apoyo brindado por la ley, que aun cuando también es principio rector la gratuidad juega un papel determinante la capacidad económica de las partes en la efectividad de sus peticiones, debido a que si bien, toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia no

ocurre lo propio que con los gastos deben asumir para obtener el derecho invocado tales como cauciones, costas y honorarios de Auxiliares de la Justicia, de allí el mecanismo expresamente contemplado en la ley para hacer el correctivo cuando las partes en un proceso no tienen una igualdad real.

- **Oportunidad de solicitud:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 C.G.P., podrá solicitarse: antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con la misma o durante el curso del proceso

- **Contenido de la solicitud:**

Se debe manifestar bajo juramento que el petente no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Dado que, la manifestación anterior, es efectuada bajo la gravedad del juramento, para que el juez acceda a ello, no se requiere previamente investigar la capacidad económica del solicitante, lo que sí acontece cuando se solicita la terminación del amparo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 158 ibídem, en consecuencia, si la parte contraria advierte que el amparado de pobre tiene capacidad económica para atender los gastos del proceso, le asiste solicitar en cualquier estado de la litis la terminación respectiva de la institución procesal, dando curso al trámite incidental y la práctica de pruebas necesarias, así las cosas, no se trata de una presunción per se, que si el accionante no solicitó el beneficio en comento coetáneamente con la presentación de la demanda, no ha de entenderse necesariamente que tiene los medios económicos para sufragar el costo de la caución, amén de que el legislador le permite solicitarlo en cualquier estado del proceso, ahora bien, en gracia de discusión, los demandantes previeron su incapacidad económica para esos menesteres, al suscribir en el poder la facultad especial al apoderado para que solicitara dicho amparo.

Lo cual muestra que, no le asiste razón al recurrente, sobre ese particular.

- **Legitimación:**

Se encuentra legitimado para solicitar el amparo, cualquiera de las partes durante el curso del proceso, entendiéndose por el concepto de parte, los titulares de la relación jurídica sustancial, como también del derecho de acción de contenido procesal.

Si bien es cierto, que la solicitud de amparo de pobreza que milita a folios 106 y 107 la suscribe el apoderado de la parte demandante, mas no los demandantes, de manera directa, revisando el poder que milita a folio 98 y 99 del expediente, los poderdantes facultan al libelista para realizar una serie de actos procesales, y en especial el de **solicitar amparo de pobreza**, consecuentemente con la facultad expresa, el petente actuó bajo las directrices e instrucciones impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P., debido a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual permite inferir que, la solicitud en comento se ajusta al requisito de la legitimación exigido por el legislador, por cuanto en el caso en estudio, se permite afirmar que el memorialista lo presentó en nombre de la parte demandante, sin extralimitar su condición de apoderado y por ende, no vulneró en ningún caso, lo dispuesto en el art. 152 ibídem.

Lo anterior apunta a la conclusión de denegar la revocatoria del auto calendado noviembre 14 de 2018, el que en su parte resolutive ordenó conceder el amparo de pobreza a la parte demandante.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Como resultado de la conclusión anterior, en lo que se refiere a la legitimación del solicitante del amparo de pobreza, las medidas cautelares de inscripción de demanda ordenada en el numeral 7° del auto adiado diciembre 11 de 2018, son legales y reglamentarias de conformidad con lo autorizado en el art 590 del C.G.P., y a los efectos de estar amparado de pobre, señalados en el art.154 de la misma codificación, consistentes en no estar obligado a prestar cauciones procesales.

LITISCONSORTE NECESARIO:

El art. 61 del CGP, autoriza al juez para que de oficio, ordene la integración del contradictorio, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, los recursos y en general las actuaciones favorecerán a los demás, por tener comunidad de suertes en el litigio.

En el presente caso se ordenó integrar el contradictorio en el numeral 5° del auto admisorio, disponiendo el emplazamiento de los hederos indeterminados de los extintos Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas y Alina Torralvo de Rodríguez, con la respectiva publicación edictal y posterior designación de curador, consecuentemente, la parte demandada está integrada por herederos determinados e indeterminados, técnicamente es una sola parte, a su vez apoderada por abogado convencional y por curador ad litem, es bien sabido que éstos últimos les está prohibido al tenor de lo dispuesto en el art. 56 del C.G.P., disponer del derecho del litigio, por esa razón y en el evento de que el demandante no hubiere solicitado medidas cautelares, no obstante, la Ley 640 de 2001, en sus arts. 35 y 40, obliga a la conciliación previa en estos asuntos, para el caso que se decide los accionantes no estaban obligados a agotar el requisito de conciliación previa, y por ende, era procedente acudir directamente a la Jurisdicción.

Afirma el recurrente que el proceso sucesorio de la causante Alina Torralvo de Rodríguez fue liquidada y por ello no existen herederos indeterminados, no acompañó prueba documental; no afirma lo mismo respecto del liquidatorio del extinto Dagoberto Manuel Rodríguez Buelvas, lo cual significa que la integración del contradictorio aludida es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Revocar** el numeral 2° del auto calendado octubre 19 de 2018, en la parte pertinente al reconocimiento de personería del libelista, como apoderado de los señores Alina del Socorro Rodríguez Torralvo, Guillermo León Rodríguez Torralvo, Vercelly de Jesús Rodríguez Sobrino y Mary del Carmen Rodríguez Torralvo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- No revocar** el auto calendado noviembre 14 de 2018, por los motivos indicados en la parte considerativa.
- 3.- Negar** la revocatoria del auto calendado diciembre 11 del 2018.
- 4.- Conceder** en el efecto devolutivo la apelación subsidiariamente interpuesta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 numeral 8° del C.G.P.- Se enviarán de manera virtual al superior las siguientes piezas procesales: poder, demanda y sus anexos, solicitud de amparo de pobreza (fls.106-107), los autos recurridos (fls.105, 108, 109 y 109 reverso), escritos contentivos de recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.118 a 125, 161 a 167), traslado de fijación en lista y trámite secretarial del recurso (fl. 219).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Jueza

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.